



**RESOLUCIÓN 151/2019, de 10 de mayo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por Dña. XXX contra la Secretaría General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales por denegación de información pública (Reclamación núm. 159/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presenta, el 21 de marzo de 2018, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, con el siguiente contenido:

“Nos gustaría obtener los datos cuantitativos sobre: Con respecto al Programa de Solidaridad (Salario Social): - Cantidad de Solicitudes recibidas, denegadas y aceptadas en el último año. - De las denegadas, cuántas lo han sido por defecto de forma. - Además de saber el total de solicitudes, cuántas pertenecen al barrio del Polígono del Valle (Jaén). - Cuántas solicitudes han sido tramitadas por Servicios Sociales Comunitarios”.

El mismo día, la ahora reclamante envía un correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, cuyo tenor literal es el siguiente:



“En relación con la solicitud que se acaba de realizar cuyo número de expediente es SOL-2018/00001887-PID@, concretar que la información que se solicita es referente a la ciudad de Jaén”.

Segundo. En respuesta a este correo, el 22 de marzo, la Secretaría General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales comunica a la interesada que, siendo el órgano competente para resolver su petición, se procederá a su tramitación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tercero. El 12 de abril de 2018, la Secretaría General de Servicios Sociales, “tras el análisis de la solicitud de información y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”, resuelve:

“Conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

“La información solicitada que le podemos facilitar es la siguiente:

“En 2017 se recibieron para el Ingreso Mínimo de Solidaridad, 45.888 solicitudes, de las cuales 4.058 eran de la provincia de Jaén. Se denegaron 6.513, 499 en la provincia de Jaén. El total de resoluciones de concesión fueron 29.337, de las que 2.725 fueron en la provincia de Jaén.

“De Jaén capital se recibieron 692 solicitudes.

“Los datos han sido extraídos del Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS) y Discoverer Viewer (aplicación de análisis estadístico de los datos SISS).

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

Cuarto. El 3 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la respuesta recibida, del siguiente tenor:

“Con respecto a la información solicitada anteriormente, tan solo nos han dado el número de solicitudes recibidas, aprobadas y denegadas a nivel de Jaén provincia; con respecto a Jaén capital, sólo nos han facilitado el número de solicitudes recibidas. Por lo que aún queda que nos faciliten el número de solicitudes denegadas y aprobadas en Jaén capital, además de cuántas de estas solicitudes pertenecen al barrio del Polígono del Valle, tal y como solicitamos”.

Quinto. El 9 de mayo de 2018 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. En la misma fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación; hecho que es comunicado el día 10 de mayo de 2018 por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Sexto. El 19 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de Servicios Sociales, aportando el expediente y un informe, emitido el 20 de junio de 2018, en el que el órgano reclamado expone:

“Tras la recepción en esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, el pasado 14 de mayo de 2018, de un escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el que se nos informa de la reclamación presentada a dicho Consejo por D^a [*nombre reclamante*], en relación con los datos cuantitativos del Programa de Solidaridad en Jaén capital, solicitudes recibidas, denegadas, aceptadas en el último año, y cuántas son del barrio Polígono del Valle (Jaén), y cuántas han sido tramitadas por los servicios sociales comunitarios.

“1º) El primer elemento de la alegación presentada por D^a [*nombre reclamante*] hace referencia a que respecto al Ingreso Mínimo de Solidaridad de 2017 en Jaén capital, solo se le ha facilitado el número de solicitudes recibidas y no el número de solicitudes denegadas y concedidas.



“Se indica que en 2017 en Jaén capital se resolvieron con resolución de concesión 395 solicitudes y 92 solicitudes fueron denegadas.

“2º) El segundo elemento de la alegación presentada hace referencia a que no se le facilita el número de solicitudes que pertenecen al barrio del Polígono del Valle y cuántas solicitudes han sido tramitadas por los servicios sociales comunitarios.

“Ante esta alegación se indica que en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), no está prevista la desagregación por barrios para el Ingreso Mínimo de Solidaridad, estando solo prevista la desagregación por localidad.

“Tampoco el SISS nos permite saber cuántas solicitudes se han tramitado por los servicios sociales comunitarios”.

Hasta la fecha no consta que se haya remitido por el órgano reclamado la anterior información a la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o



limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. En el presente caso, la ahora reclamante pretendía conocer, respecto al Programa de Solidaridad (Salario Social), el número de solicitudes recibidas, denegadas y aceptadas en el último año en la ciudad de Jaén; cuántas de esas solicitudes fueron denegadas por defecto de forma; cuántas pertenecían al barrio del Polígono del Valle (Jaén) y cuántas fueron tramitadas por los servicios sociales comunitarios.

Tras la respuesta de la Secretaría General de Servicios Sociales, la interesada reprocha en su escrito de reclamación que no se le hubieran facilitado las cifras desglosadas referidas a Jaén capital, así como no el hecho de no haber recibido el dato de las solicitudes del barrio Polígono del Valle.

Pues bien, con ocasión del trámite de alegaciones concedido, la entidad reclamada remitió a este Consejo el desglose de las solicitudes referidas a Jaén ciudad; en concreto, las solicitudes que se concedieron y el número de las denegadas.

Sucede, sin embargo, que ha de ser a la propia solicitante a quien debe transmitirse la información objeto de reclamación, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en numerosas decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente,*



convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado” (por todas, las Resoluciones 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º; 71/2019, de 21 de marzo, FJ 3º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información proporcionada a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

En consecuencia, el órgano reclamado habrá de proporcionar directamente a la interesada los datos relativos al número de solicitudes denegadas y aceptadas en Jaén capital que ha remitido a este Consejo.

Cuarto. Por lo que hace al extremo de la solicitud de información con la que se pretende conocer “cuántas [de las solicitudes de salario social] pertenecen al barrio del Polígono del Valle (Jaén)”, conviene comenzar señalando que la Resolución del órgano reclamado no contenía ninguna motivación acerca de la denegación del acceso. No sería, pues, sino en las alegaciones efectuadas con motivo de la reclamación cuando, por vez primera, fundamentó expresamente su decisión en el hecho de que “el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS) no está previsto la desagregación por barrios para el Ingreso Mínimo de Solidaridad, estando solo previsto la desagregación por localidad”.

Comoquiera que sea, no puede este Consejo compartir esta argumentación del órgano reclamado, pues, de hacerla nuestra, esto equivaldría a aceptar que el contenido material del derecho de acceso a la información pública sólo comprende aquellos documentos o contenidos que se hallen informatizados. Una concepción restrictiva del derecho de acceso que resulta manifiestamente insostenible a la luz de lo establecido en los artículos artículo 7 b) y 24 LTPA.

Antes al contrario, nuestro sistema de transparencia impone a los sujetos obligados la carga de buscar la información pretendida dondequiera que pueda hallarse, según tuvimos ocasión de subrayar ya en el FJ 3º de nuestra Resolución 37/2016, de 1 de junio:



"[...] la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar "publicidad pasiva", y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los "contenidos o documentos" que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su "formato o soporte" [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos. "

Así pues, considerando que la motivación ofrecida en el trámite de alegaciones no justifica desde luego la denegación del acceso, el órgano reclamado ha de agotar las posibilidades que tenga a su alcance para identificar la información relativa a "cuántas [de las solicitudes de salario social] pertenecen al barrio del Polígono del Valle (Jaén)". Y en el caso de que, tras realizar las tareas pertinentes, constate que no obra tal información en su poder, deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por Dña. XXX contra la entonces Secretaría General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación a que, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de la presente resolución, ofrezca a la reclamante la información que resulta de la estimación de la reclamación conforme a lo



dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto de esta Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente